JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**1999**00**356**00

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitado como se encuentra la comunicación por la Secretaría del Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2022, sin que a la fecha repose respuesta por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se requiere nuevamente y por última vez, a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado desde el 23 de julio de 2021, corregido mediante auto 04 de agosto de la misma calenda, so pena de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef961f0dadae5e0ebbddfb74f358f7c0384abf8d34509256aa03ecc72f0284e**

Documento generado en 05/09/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2003**00**241**00

En atención al informe secretarial que antecede, y tramitado como se encuentra el oficio N°807 del 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha repose respuesta por parte del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se requiere nuevamente a la entidad en mención para que dé cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 3 de agosto de 2022, so pena de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b4324d0232051c87775e9d292527c011ce6d75b6579e2b91d2ede42c2ff31b**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 110013103011**2016**00**201**00

Visto el informe secretarial que antecede, para los efectos legales y procesales correspondientes, téngase por cumplido el requerimiento hecho al liquidador designado, señor Francisco Javier Martínez Rojas en proveído del 10 de julio de 2023 y obre en auto para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el precitado liquidador.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87649f5ee2dd6aa3bbe5a26e6558baa1dd0846d49338848f8de00b314c34d524**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2017**00**535**00

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil municipal de Bogotá, expídase copia del expediente dentro del asunto de la referencia y remítase a dicha dependencia judicial. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b4114a5ad543afc499ac1db7143edeb913c07bea7efdc97b0048c67973b711**
Documento generado en 05/09/2023 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2018**00**080**00

En atención al informe secretarial que antecede y tomando en consideración el silencio de las partes frente al acuerdo pactado en diligencia del 2 de septiembre de 2022, así como frente a la reanudación del proceso que de oficio dispuso el Despacho, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del asunto de la referencia.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la precitada audiencia, para el próximo **08 de noviembre de 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

Se advierte a las partes que el enlace de acceso a la sala virtual será enviado con antelación a la precitada fecha, a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3084b3e9f91c02817aba1fb7766279db215c030c3ae17e0460ff1187100e6**

Documento generado en 05/09/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011-**2018**-00**507**-00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de $601.910.438 hasta el 30 de noviembre de 2022, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9990451e4af6631125072ad93478f9003981458eb04674a7b1e844419d4e60**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2018**000**519**00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso y toda vez que se cometió un error de digitación, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia emitida el 4 de junio de 2021, en el siguiente sentido: *"(…)* ***CUARTO: DECLARAR*** *que Luz Marina* ***Parra Vargas*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.463.905, adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la carrera 4 C N° 191-40 de esta ciudad, se identifica con la cédula catastral 208203390200100000, CHIP AAA0153CPKL con un área aproximada de 30.30 metros^2(…)"*

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

Por Secretaría elabórense nuevamente los oficios ordenados en la precitada decisión, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, siendo carga de la parte interesada retirarlos y tramitarlos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c131f688fc92d1bf5eaf9ccb3d0771a0deb310ea4fe9b9900deeb2807075f590**

Documento generado en 05/09/2023 08:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2019**00**376**00

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la documental allegada por el togado Julio Cesar Gamboa Mora [juridico@gamboatovar.com], se reconoce personería como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e1ab52aa999cf25be1f70891da7b30641afe2b558a23d7ab509c8c40c7bbc4**
Documento generado en 05/09/2023 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2020**00**088**00

En atención al informe secretarial visible en PDF66 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene por cumplido el requerimiento hecho al perito designado en providencia del 3 de agosto de 2023 y, en tal virtud, obre en autos para conocimiento de las partes el informe allegado por éste.

De otra parte, en atención a la renuncia del profesional del derecho Maria Helena Rodríguez que representa los intereses de la parte demandada, se acepta la misma, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7246e48f720e44102d5bdd67b776f5bdf5dd445b809ae9c53c9365b94f2ff9d6**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2020**00**324**00

En atención al informe secretarial que antecede, vista la documental obrante en el plenario en el expediente de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Aceptar la renuncia del profesional del derecho que representa los intereses de la demandada Katherine Melissa Palacio Madrid, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería como apoderada judicial en sustitución a la abogada Yamile Pedraza Peña [yamiabog@gmail.com], en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

3. Poner en conocimiento de las partes, la documental allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Planeta Rica – Córdoba, relativa al Despacho Comisorio N°14 librado por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a1ba0e51bfdbc6e23b64ce3d581a6520d139a6198215570a33591c2732e2d**
Documento generado en 05/09/2023 12:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 110013103011**2021**00**129**00

Visto el informe secretarial visible en PDF 37 del expediente digital, para los efectos legales y procesales correspondientes, téngase por cumplido el requerimiento hecho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) en proveído del 20 de febrero de 2023; en consecuencia, obre en autos para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la referida Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte actora respecto de la terminación del presente asunto por pago total de la obligación por parte de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75b5e1db3f661e30074462d492ba4fae1de620752bc7baf63b15810d16d90d3**

Documento generado en 05/09/2023 03:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2021**00**166**00 [Cuaderno reconvención]

En atención al informe secretarial que antecede, obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Atención para las Victimas y la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a los oficios expedidos por la Secretaría del Juzgado.

Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría proceda a ingresarlo al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb915f29d3edb191969b69ac13649fefc68de3f7c4359ce7dfdf3dc71426a807**
Documento generado en 05/09/2023 12:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: *110013103011**2021**00**206**00*
***Clase**:* *Ejecutivo hipotecario*
***Demandante**:* *Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*
***Demandado**:* *Carol Nillireth Macías Hernández*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 317 del estatuto general del proceso, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término legal de treinta (30) días contados a partir de su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto esto es; "*para que agote las diligencias de notificación en la dirección física indicada en la demanda –CL 77ª SUR 14A 36 IN 1 [DIRECCIÓN CATASTRAL] de Bogotá D.C.".*

2. Mediante Estado No. 084 del 21 de junio de 2023, se notificó la providencia donde se realizó el requerimiento a la parte demandante, venciéndose el termino el 8 de agosto de 2023.

3. Vencido el término aludido, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del Ibidem, establece que *"[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

A su turno, el inciso segundo del referido numeral, señala que, *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

2. Conforme a la norma transcrita, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimento al requerimiento efectuado, se procederá a decretar la terminación del proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así mismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos, con las anotaciones de rigor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, si a ello hubiere lugar teniendo en cuenta la digitalización que actualmente rige, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada normatividad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, previa verificación de embargo de remanentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21dad113551dffd49c1557f44300e33f003a61cd4bf7391dee19ef363cc11cf**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº. 110013103011**2021**00**346**00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de $542.443.481,90 hasta el 7 de julio de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe172ac5835d48e03cf1aeac35b0684839d8bf621dae45da8a729650e8ed8c**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2022**00**225**00

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, vista la documental allegada por la togada Paula Andrea Zambrano Susatama [notificaciones@verpyconsultores.com], se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049ef5b3c8e9ddbd0bf36305d94ae957ab294e63f6efcec4b27eff92e61cbe6f**
Documento generado en 05/09/2023 12:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco de (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**2022**00**344**00

Previo a proveer lo que en derecho corresponda sobre la solicitud que precede sobre la terminación del presente asunto[1], se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte poder con la facultad expresa que le confiere su mandante para solicitar la terminación del proceso, como quiera que en el aportado con la demanda no se le confirió dicha facultad, o acredite que su poderdante coadyuva la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f6e16780e12971056c9bfd8eb05f3a8981d9e6d3258080f8cd89f6f821eaa9**
Documento generado en 05/09/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] PDF No. 21, Expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: *11001310301120230022800*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Coagranada Ltda.*
Demandado: *Proyectos de Construcción Grupo Andes S.A.S.*

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora contra el auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda conforme al inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. La parte recurrente sustenta su inconformidad en que, dentro del término conferido, subsanó la demanda y, por ende, no había lugar a rechazar la misma.

De entrada se advierte que le asiste razón a la parte inconforme con la decisión, razón por la cual en el caso *sub judice* se impone revocar la providencia objeto de recurso.

La parte actora formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida en proveído del 20 de junio de 2023, por las razones allí expuestas. Mediante proveído de 04 de julio del mismo año, se rechazó la demanda, aduciendo que el extremo activo se mantuvo silente en relación con las causales de inadmisión del libelo introductor.

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra la anterior decisión, así como el PDF07 del expediente digital, se observa que el 27 de junio de 2023 se allegó escrito de subsanación, sin embargo, la secretaría del Juzgado solo agregó el documento hasta el día 04 de julio del mismo año y, en tal virtud, cuando se proyectó la providencia que rechazaba la demanda, en la herramienta One Drive no se visualizó ningún escrito de subsanación y, por tanto, se tuvo por no presentada la subsanación del libelo introductor, lo que llevó a que se rechazara la demanda.

3. Así las cosas, frente a la situación fáctica puesta de presente, se revocará la decisión objeto de censura y, en consecuencia, se librará la orden de apremio deprecada, pues el extremo activo subsanó la demanda en debida forma.

De otra parte, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones omisivas como la que dio origen al recurso que nos convoca y, además, para que ingrese de manera oportuna los asuntos al despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido el 04 de julio de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para le efectividad de la garantía real, a favor de la Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada contra Proyectos de Construcción Grupo Andes S.A.S. de la siguiente manera:

2.1. Por el pagaré No. 149299

2.1.1. La suma de $250’112.646 por concepto de capital acelerado.

2.1.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.1.3. La cantidad de $45’023.400 por concepto de intereses de plazo generados entre el 30 de agosto de 2022 al 30 de mayo de 2023, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.4. La suma de $83’376.741 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.2. Por el pagaré desmaterializado o electrónico No. 23719154

2.2.1. La suma de $577’500.000 por concepto de capital acelerado.

2.2.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.2.3. La cantidad de $40’758.412 por concepto de intereses de plazo generados entre el 29 de enero al 29 de mayo de 2023, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2.4. La suma de $52’500.000 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.3. Por el pagaré No. 139202

2.3.1. La suma de $55’897.727 por concepto de capital acelerado.

2.3.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.3.3. La cantidad de $29’178.720 por concepto de intereses de plazo generados entre el 30 de junio de 2022 al 30 de mayo de 2023, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3.4. La suma de $111.795.453 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.4. Por el pagaré desmaterializado o electrónico No. 17418106

2.4.1. La suma de $226’080.000 por concepto de capital acelerado.

2.4.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.4.3. La cantidad de $50’641.920 por concepto de intereses de plazo generados entre el 03 de mayo de 2022 al 03 de junio de 2023, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4.4. La suma de $56’520.000 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.5. Por el pagaré No. 139201

2.5.1. La suma de $159’167.637 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2.5.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.5.3. La cantidad de $38’772.720 por concepto de intereses de plazo generados entre el 03 de agosto de 2022 al 03 de junio de 2023.

2.6. Por el pagaré desmaterializado o electrónico No. 17417692

2.6.1. La suma de $133’920.000 por concepto de capital acelerado.

2.6.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.6.3. La cantidad de $9’843.120 por concepto de intereses de plazo generados entre el 03 de agosto de 2022 al 03 de marzo de 2023, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6.4. La suma de $33’480.000 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.7. Por el pagaré No. 149339

2.7.1. La suma de $356’217.334 por concepto de capital acelerado.

2.7.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.7.3. La cantidad de $76’942.800 por concepto de intereses de plazo generados entre el 30 de junio de 2022 al 30 de mayo de 2023 siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7.4. La suma de $101’776.381 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

2.8. Por el pagaré No. 149340

2.8.1. La suma de $120’400.000 por concepto de capital acelerado.

2.8.2. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2.8.3. La cantidad de $24’561.540 por concepto de intereses de plazo generados entre el 23 de junio de 2022 al 23 de mayo de 2023 siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.8.4. La suma de $34’400.000 correspondientes al capital en mora adeudado por la sociedad demandada.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados. Ofíciese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las sociedades demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem* y/o de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ángela María Mejía Echavarría, como apoderada judicial de la parte demandante

NOVENO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que se abstenga de incurrir en actuaciones omisivas como la que se registró dentro del asunto de la referencia, e ingrese de manera oportuna los asuntos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f72d81798cbd1b4cdf395f82b8ee82f14e9f0399128f4d11cc8a7824ffe5ae**
Documento generado en 05/09/2023 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**00**246**00

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada y tampoco se practicó medida cautelar alguna, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉJENSE por secretaría las constancias de rigor. Téngase en cuenta que el libelo incoativo y sus anexos fueron radicados de forma virtual, por lo tanto, no se hace necesaria la entrega de documento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c24857561903fcef64246b2f9b441b483f2cb72caf08506190f143b13f2e2**

Documento generado en 05/09/2023 12:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230034600

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir $174’000.000.oo M/Cte[1].

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“por el avalúo catastral de estos”.*

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta el avalúo catastral del predio que es objeto de usucapión[2], esto es, la suma de $74’999.000.oo, se observa con claridad que se trata de un proceso de menor cuantía, cuya competencia está adscrita a los juzgados municipales.

3. Así las cosas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90

---

[1] *Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, $1’160.000.oo M/Cte.*
[2] *Cfr. folio 22 PDF 03*

ejusdem, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva.

2. REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad [Reparto].

3. DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fc8cd15c020f745c387fb7da54470acf3f79c5f8c7e25bcd61b2279774b7e3**
Documento generado en 05/09/2023 08:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Nº.110013103011**2023**0**348**00

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Ptg Abogados S.A.S. **contra** Megaventas S.A.S. y Joel Rojas Giraldo por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de $325’730.443 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios de la suma de dinero indicada en el numeral anterior desde el 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martin como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8859c050ac8be462ac779622ffc87ce30f4751f19580d7f90c42def63da6bd**
Documento generado en 05/09/2023 08:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica